

## 20º SIMPOSIO SOBRE LEGISLACION TRIBUTARIA ARGENTINA

### COMISION Nº 2 REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Panelista: Cecilia Goldemberg

#### Temas tratados

Reforma en precios de transferencia para operaciones trianguladas  
Transparencia en la imputación de ganancias procedentes de inversiones en el exterior  
Crédito por impuestos análogos pagados en el exterior

\*\*\*\*\*

#### 1. Reformas en precios de transferencia para operaciones trianguladas

##### 1.1. Introducción

La reforma de la ley 27430 trae cambios significativos en precios de transferencia<sup>1</sup>, siendo trascendentes los dirigidos a operaciones con bienes tangibles y a la ampliación del universo de operaciones sujetas a control a las realizadas con jurisdicciones no cooperantes y/o con jurisdicciones de baja o nula imposición<sup>2</sup>. En cambio, no incorpora ningún *aggiornamento* con los avances internacionales referidos a servicios e intangibles.

Por su parte, el proyecto de reglamento difundido extraoficialmente, además de considerar los tópicos enunciados, sustituye todas las normas reglamentarias para brindar mayores precisiones sobre la aplicación del método más apropiado, la documentación, regla de preferencia de los métodos, servicios e intangibles sin precio determinado, acumulación de períodos fiscales, segmentación de resultados, modificación del parámetro de ajuste de operaciones que caen fuera del rango intercuartil a la mediana, entre otros aspectos.

Abarcaremos en este trabajo el aspecto más destacable de la reforma: el nuevo tratamiento sobre la triangulación de operaciones de comercio exterior<sup>3</sup>. Se trata de una modalidad operativa sumamente común en el mundo aduanero, reglada dentro del Mercosur pero que centellea advertencias por la facilidad de generar una erosión de base imponible en el impuesto a las ganancias (IG). Tales transacciones no han sido identificadas particularmente en las acciones BEPS Nº 8 a 10 como peligrosas, pero sin duda lo son, desde que pueden indicar la disociación voluntaria de la relación precio-contribución de la cadena de valor.

Las modificaciones implican:

---

<sup>1</sup> LIG artículos 15 y 15.1.

<sup>2</sup> LIG art. 15, segundo párrafo y primer y segundo artículo agregado a continuación del artículo 15.1.

<sup>3</sup> LIG art. 15, sexto párrafo.

- Modificar las reglas correspondientes a las exportaciones de *commodities* con intervención de *traders*<sup>4</sup> e,
- Incorporar reglas específicas para exportaciones e importaciones efectuadas con intervención de *traders* de todo tipo de bienes tangibles.

A grandes rasgos señalamos que en relación al primer tipo de operaciones se deja de lado la aplicación del sexto método, pero los sujetos que realicen ventas de tales productos estarán sujetos a la obligación de registro digital de los contratos. El sexto método de todos modos subsiste para los exportadores que incumplan con la nueva obligación de hacer. Estas reglas se alinean con la propuesta de OCDE en las nuevas Guías de Precios de Transferencia y ese mismo camino tomarían las normas reglamentarias, según en el proyecto de decreto que se ha difundido.

En forma más amplia, para todas las importaciones y exportaciones con intervención de *traders* -sea que los bienes califiquen o no como *commodities*-, la ley agrega una prueba a cargo del contribuyente sobre la razonabilidad de la retribución del intermediario, que es adicional al análisis de precios de transferencia que le corresponde por aplicación de las previsiones del art. 14 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG). Es destacable que estamos ante un panorama de mayor carga de cumplimiento pues deberá aportarse prueba para transparentar las operaciones con intermediarios. Sobre este tema nos explayaremos seguidamente.

## **1.2. Triangulaciones en importaciones y exportaciones de bienes. Alcance**

La reforma apunta a transparentar la cadena de valor de los modelos centralizados de ventas o compras. Los modelos pueden tener diversos alcances, complejidades, mayor o menor grado de sofisticación, diversidad en las funciones activos y riesgos aportados por el “*trader*” o “*principal*”, de allí que resultará clave, en cada caso, delimitar sus funciones con precisión y evidencias.

El nuevo párrafo sexto del artículo 15 -referido a triangulaciones- contempla un amplio alcance en doble aspecto: no interesa el tipo de bien transado y, además, alcanza al eslabón posterior y, en su caso, al anterior que ocupa el contribuyente en la cadena, o sea que no solo los exportadores -generalmente manufactureros- quedarán sujetos al doble control, sino también los importadores distribuidores.

Las triangulaciones afectadas son aquellas en las que el intermediario fuere un sujeto vinculado al contribuyente o, en caso de no serlo, que hubiere vinculación entre el contribuyente y el exportador o importador del exterior, según el caso. En la primera hipótesis, la posibilidad de

---

<sup>4</sup> LIG art. 15, séptimo párrafo.

manipulación del precio deviene manifiesta mientras que, en la segunda, esa posibilidad resultaría de la connivencia con el tercero que actúa como intermediario.

En tanto exista triangulación, la AFIP considerará que se verifican los supuestos de vinculación indicados: será el contribuyente quien tendrá que demostrar, con documentación fehaciente y concreta, que la vinculación con el intermediario o con el sujeto exportador o importador del exterior no se cumple. La reglamentación proyectada exigiría el aporte de información pública para una prueba negativa, como los estados contables del grupo económico al que pertenece el intermediario o datos sobre la participación de su capital.

La norma es breve, pero ambiciosa: se deberá acreditar -de acuerdo con lo que establezca la reglamentación- que la remuneración que obtiene el intermediario guarda relación con los riesgos asumidos, las funciones ejercidas y los activos involucrados en la operación. Es posible que un comisionista o un distribuidor que actúa a nombre propio asuma también otras funciones, por ejemplo, la titularidad de la marca comercial.

Como la norma no diferencia, entendemos que abarca tanto el supuesto de distribuidores que toman titularidad de los bienes como el caso de comisionistas o consignatarios.

Una cuestión que requerirá aclaraciones es la potencial superposición con el régimen contemplado para las exportaciones de *commodities* a través de intermediarios: si será suficiente la registración de los contratos o además deberá llevarse a cabo el test sobre la remuneración del intermediario. Llamativamente el reglamento proyectado nada dice al respecto.

### **1.3. Alcance del test sobre la remuneración del intermediario**

La gran incógnita que nos dejan las normas es cómo llevar ese test a la práctica, pues la ley no dispone el procedimiento a seguir. La reglamentación hasta ahora difundida, tampoco contiene las precisiones que debería.

Las funciones desarrolladas por una empresa (o sea las tareas o actividad), los activos afectados a esas funciones y los riesgos que conllevan, son los elementos determinantes de su rentabilidad, ergo de su remuneración. La relación entre ambos conceptos puede cuantificarse con cierta aproximación o puede deducirse en una apreciación más subjetiva, lo cual dependerá de la información disponible.

El proyecto de reglamento dispone que el contribuyente deberá aportar un análisis funcional que identifique la modalidad de intermediación comercial acordada, las funciones o tareas desarrolladas, los activos utilizados y riesgos asumidos por el intermediario. De tal análisis deberían surgir elementos convincentes, con el siguiente alcance:

- **Sustancia del intermediario:** presencia real con establecimiento comercial en país de residencia, cumpliendo requisitos legales de inscripción, presentación de estados contables y declaraciones de impuestos y otra normativa de cumplimiento que corresponda.
- **Remuneración:** que la misma esté relacionada con la intervención en la operación. La norma ordena que, en caso de intermediarios vinculados, el contribuyente deberá disponer de información sobre el precio de compra y el precio de venta y sobre los gastos asociados a la transacción.
- **Modalidad de intermediación comercial:** se deberá identificar la modalidad a través de las funciones, activos y riesgos asumidos por el intermediario.

Debe recalcar que en la eventualidad de que el intermediario no tuviera sustancia, la AFIP podría ignorar su existencia. Esta consecuencia extrema podría también tener lugar en casos en los que el esquema de distribución no tuviera parangón con las condiciones acordadas entre terceros, pues ello podría conllevar la falta de solvencia de “lógica de negocios”. Resultará importante, entonces, el aporte por parte del contribuyente de antecedentes de la industria acerca de la modalidad de distribución de insumos o de productos finales, según el caso.

Por lo enunciado, el test del intermediario requiere indispensablemente conocer los dos ítems que deben relacionarse: (a) la remuneración del intermediario y (b) las funciones que desarrolla, activos que emplea y riesgos que asume.

El primero de los elementos implica desentrañar los resultados del intermediario y, a tal efecto la pretensión reglamentaria es de máxima para supuestos en los que el intermediario fuere un sujeto vinculado: conocer el margen bruto que obtiene por diferencia entre precio de venta y de compra, y los gastos asociados a la transacción para arribar al margen operativo. En una estricta interpretación literal, ese enfoque implicaría conocer el margen bruto de cada operación, para apreciar la razonabilidad de la remuneración individualmente, posición que debe descartarse al menos como enfoque general, cuando la función del intermediario tiene continuidad en el tiempo. Ello queda confirmado con la misma reglamentación proyectada al indicar que hay que considerar, a los fines del test, el ejercicio anual del intermediario, ergo, la acumulación de sus operaciones.

Valen algunos comentarios acerca de la posibilidad práctica de obtener la información básica para aplicar el test. En primer lugar, el hecho de la vinculación entre las partes no asegura para la empresa local el acceso a información sensible en poder de la contraparte vinculada del exterior y mucho menos con el grado de detalle descripto. En muchos casos el intermediario no cuenta con estados contables legalizados simplemente porque su preparación y registro no es obligatorio en la jurisdicción de domicilio o residencia del ente. Habrá, entonces que procurar otro tipo de documentación como certificaciones profesionales sobre datos correspondientes a un segmento o línea de negocios referida, a su vez, a las transacciones con el contribuyente vinculado.

El acceso a la información detallada respecto a cada operación no procedería, según el reglamento proyectado en caso que el *trader* fuere un tercero, lo cual dejaría en diferente obligación de cumplimiento según el intermediario fuere vinculado o un tercero. Ello no es lógico, porque en este último supuesto la contraparte en la operación aduanera siempre es vinculada.

El segundo de los elementos se refiere a la “modalidad” de la intermediación comercial, es decir que funciones ejerce cada parte, activos afectados y riesgos asumidos.

Ese tipo de información requiere un análisis sobre fuentes de información que exceden los estados contables o financieros de la entidad del exterior, digamos que el elemento primario a apreciar debería ser el acuerdo contractual entre el contribuyente local y el intermediario así como la conducta de ambas partes frente a las operaciones concretas: quien tiene el contacto con la contraparte importadora o exportadora y define a su respecto los términos contractuales, compromisos de suministro en volúmenes y precios, garantías de calidad y de entrega, se hace cargo de la logística, asume los costos financieros, los riesgos cambiarios, entre otros. Los contratos, reportes, procedimientos internos permitirán, por ejemplo, apreciar cómo se comportan ambas partes dentro de la cadena de valor.

Las dificultades de aplicación de esta norma se agravan para casos en los que interviene más de un intermediario y, más aún cuando el encadenamiento involucra a intermediarios contratados por diferentes partes, el exportador y el importador que son terceros no vinculados entre sí. En ese supuesto, si la AFIP detectara una diferencia de precio excesiva entre estas operaciones de comercio exterior (mediante información sobre el precio de entrada o salida obtenida del otro fisco, por ejemplo), que implicara una remuneración no acorde a las funciones de intermediación, debería indagar y definir a cuál de las dos operaciones sería imputable ese exceso (y, en definitiva, si debería recaer en el importador o exportador residente en el país o no). Es clara la conflictividad involucrada en el tema bajo análisis, que deberá resolverse conforme a la envergadura de los elementos probatorios a disposición del contribuyente o de la AFIP según el caso. Se hace evidente la trascendencia que tiene para el sujeto local el poder contar con los elementos que permitan documentar la cadena de valor.

Otro supuesto que requerirá igual cuidado en el análisis es el de las operaciones realizadas con la intervención de un *trader*, independiente o no, en las que el importador y exportador sean integrantes del mismo grupo económico: deberá definirse si el exceso de remuneración obedece a un desvío en el precio de la importación o si lo es en relación al correspondiente a la exportación, pues los sujetos y jurisdicciones son diferentes. Imaginamos que a los ojos de la AFIP la diferencia – en mas o en menos, según el caso- debería afectar al contribuyente local en su integridad.

### **1.3.1. Procedimiento para acreditar la razonabilidad de la remuneración del intermediario**

El reglamento proyectado no dice cual sería el procedimiento para acreditar que la remuneración reconocida al intermediario fue acordada siguiendo las prácticas normales de mercado entre partes independientes. A nuestro criterio, el único modo de hacerlo es a través de un análisis de comparabilidad, lo cual requiere aplicar el método más adecuado a la transacción que permita comparar en forma directa o indirecta la remuneración del intermediario con la obtenida por terceros que fueren comparables, considerando sus funciones, activos y riesgos (sin dejar de contemplar otros factores de comparabilidad).

Sin embargo, ni la ley ni el reglamento proyectado mencionan la obligación de aplicar los métodos de precios de transferencia ni mucho menos refiere a la construcción de un rango de remuneraciones comparables, por lo cual una posibilidad sería dar por cumplida la obligación, por parte del contribuyente, con la presentación de evidencias acerca de las funciones ejercidas, activos afectados y riesgos asumidos por el *trader*, sin necesidad de efectuar un análisis de comparabilidad. Este enfoque apuntaría más a acreditar la solvencia de la intermediación que a medir la razonabilidad de la retribución. Es lamentable: la previsión legal, como está redactada, es ambiciosa y muy difícil de cumplir, en tanto que el reglamento proyectado es ambiguo.

### **1.4. Superposición de controles**

Va de suyo que el test se debe realizar desde la perspectiva o posición del *trader*, del rol que el mismo cumple en la cadena de valor, análisis que se suma o se superpone al que debe efectuar el sujeto local. Digamos que la apreciación del precio a pagar o, en su caso, a cobrar por el contribuyente requerirá de dos evaluaciones de precios de transferencia lo cual es sin duda un claro enfoque bilateral de la transacción al considerar la incidencia en el precio de ambas etapas.

### **1.5. Posibilidad práctica de aplicación del test del intermediario. Efectos**

La implementación del test del intermediario dependerá básicamente de la información que puede disponer el contribuyente, ese dato condiciona el análisis.

El control que pueda efectuar la AFIP (o su capacidad para sustituir al sujeto local ante la eventual omisión de cumplimiento por su parte) también dependerá de su capacidad de acceso a la información. Esta capacidad descansa fundamentalmente en herramientas de intercambio de información, destacándose los acuerdos bilaterales de carácter fiscal, así como la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Fiscales<sup>5</sup> y la cláusula de intercambio de información contenida en los CDIs vigentes, todos ellos requieren para cada caso que medien investigaciones iniciadas<sup>6</sup>. La AFIP cuenta con la información de intercambio

---

<sup>5</sup> A la fecha involucra a casi 150 países, está vigente para nuestro país desde el 1.1.2013.

<sup>6</sup> Argentina aún no ha participado del Programa de Inspectores Fiscales Sin Fronteras, una iniciativa conjunta de la OCDE y la ONU.

aduanero, cuya obtención es automática en el caso del Mercosur y con los convenios de intercambio aduaneros, pero es información de dudosa legitimidad para solventar el ajuste en precios de transferencia, salvo ratificación a través de un acuerdo de intercambio de información de carácter fiscal. De tratarse de un grupo multinacional obligado a presentar el CBC report<sup>7</sup>, cierta información de trazo grueso será disponible para la AFIP que le permitirá orientar sus fiscalizaciones.

Esta apreciación permite vislumbrar que en ciertos casos la norma no pasará de tener una función intimidatoria.

### **1.6. Remuneración del intermediario superior a la remuneración de mercado**

Un aspecto esencial, no tratado en la ley, es definir las consecuencias que resultarán para la hipótesis de que el test del intermediario arroje un resultado inaceptable, es decir cuando quede en evidencia que la remuneración del intermediario es mayor que la remuneración de mercado. La previsión que contemplaría el reglamento es que el excedente de su remuneración sea sumado al precio del exportador argentino o disminuido en caso de tratarse de una importación. Esa consecuencia es lógica pues, aún cuando el estudio de precios de transferencia en cabeza del contribuyente hubiera arrojado resultados *arm's length*, si quedara acreditado que el *trader* recibe una retribución excesiva, ello podría ser indicativo de que el análisis desde la perspectiva del sujeto local no fue correcto (sea por la selección del método o de los comparables), pero siempre y cuando la otra contraparte fuera un tercero y no otra empresa vinculada al *trader*. Ante esta última hipótesis, se abre el interrogante acerca de cual es, de los precios o retribuciones acordadas por el intermediario, el que se aleja del precio de mercado.

Una consecuencia relativa a esta nueva comprobación a que obliga la ley, es que su implementación por primera vez podría, en ciertos casos, desnudar inconsistencias en los precios de intermediación acordados por el contribuyente en períodos anteriores al de la entrada en vigencia de la reforma.

### **1.7. Conclusiones**

La reglamentación que se dicte debe brindar precisiones, acerca de las obligaciones a cargo del contribuyente en relación al test del intermediario, en particular, debería:

- Brindar ejemplos sobre la documentación que se considera válida para acreditar las funciones ejercidas, activos empleados y riesgos asumidos por el intermediario, y para acreditar su remuneración.
- Establecer claramente si corresponde efectuar solamente un análisis funcional sobre el intermediario que permita acreditar sus funciones, activos y riesgos para las operaciones efectuadas con el sujeto local o si, además debe efectuarse un análisis

---

<sup>7</sup> Vigente a partir del año fiscal 2017. Ver Resolución General (AFIP) 4.130 -E.

económico con identificación de comparables que permitan determinar la remuneración de mercado.

- Disponer que no corresponde practicar el test del intermediario para operaciones de exportación de bienes con cotización, realizadas a través de intermediarios internacionales, en casos en los que el valor de cada operación y el de las primas o descuentos se encuentre dentro del rango de precios máximo y mínimo del día correspondiente a la transacción (valores de mercado) o que corresponda aplicar el precio de cotización a la fecha de fin de carga.

## **2. Transparencia en la imputación de ganancias procedentes de inversiones en el exterior**

### **2.1. Introducción**

El nuevo art. 133 de la LIG contiene reglas específicas de imputación de las ganancias de los residentes en el país, obtenidas por su participación en determinadas figuras jurídicas<sup>8</sup>. Esas reglas conllevan desnudar tales estructuras, para asignar a las ganancias -y pérdidas- el tratamiento que hubiera correspondido en caso de haber prescindido de las mismas, tratamiento que suele denominarse como “transparencia fiscal”.

La ley diferencia tres situaciones a tal propósito:

- Por el **tipo de estructura jurídica**<sup>9</sup>: participación **directa** en trusts, fideicomisos, fundaciones y otras estructuras análogas, cuyo objeto sea la administración de activos, con prescindencia de la naturaleza de los activos y de su status fiscal en el exterior, a condición que el contribuyente mantenga el poder.
- Por el **status fiscal en el exterior**<sup>10</sup>: participación **directa** en sociedades y estructuras sin personería fiscal en el país de constitución, domicilio, etc.
- Por la **naturaleza de su actividad, organización y sujeción impositiva en el exterior**<sup>11</sup>: participación **directa o indirecta** en sociedades o estructuras, cuando:
  - El contribuyente tiene el control del 50%, y
  - Hay falta de sustancia o renta pasiva mayoritaria, y
  - El impuesto efectivamente ingresado en el país de residencia es inferior al 75% del impuesto societario de LIG.

### **2.2. Los supuestos comprendidos**

#### **2.2.1. El caso de los trusts. Art. 133 d)**

---

<sup>8</sup> Con efecto para ejercicios económicos o períodos fiscales iniciados a partir del 1.1.2018.

<sup>9</sup> LIG, art. 133 inciso d).

<sup>10</sup> LIG, art. 133 inciso e).

<sup>11</sup> LIG, art. 133 inciso f).



La ley ha dado status fiscal a los trusts del exterior cuando quien los controle fuere un sujeto residente, colocando en cabeza del mismo la obligación de tributar.

Este tratamiento corresponde a trusts, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, y todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, cuyo objeto principal sea la administración de activos. No sería necesario que se trate de activos financieros, a pesar de lo indicado en el segundo párrafo de la LIG (abarcando el caso, por ejemplo, de inmuebles). Lo mandatorio es el mantenimiento de control y no, en cambio, la composición de los activos.

Si no fuera ese el caso, las ganancias del trust quedan fuera de la jurisdicción argentina, hasta tanto no se distribuyan a favor de residentes.

Evidencias de control o administración por el sujeto residente son: (i) que se trate de trusts, fideicomisos o fundaciones, revocables, (ii) que el sujeto constituyente sea también beneficiario, y (iii) que ese sujeto tenga poder de decisión, en forma directa o indirecta para invertir o desinvertir en los activos. Ello sin perjuicio de otras situaciones que evidencien control.

La renta debe imputarse al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes.

La transparencia procede en relación a ejercicios anuales que evidencien control del trust para el residente. Si hubiere cambios en tal circunstancia se aplica la imputación transparente por el lapso en que se verifique el control previsto en la ley.

A su vez, para cuantificar el monto sujeto al impuesto puede ser necesario recurrir a lo dispuesto en el inciso f) del art. 133, en caso de que el trust no sea el titular directo de las inversiones sino que penda del mismo una sociedad. Los efectos frente al impuesto están comentados más abajo.

### **2.2.2. Sociedades sin personalidad fiscal. Art. 133 e)**

La ley determina la aplicación del régimen de transparencia para las ganancias obtenidas por la participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, que no posean personalidad fiscal en la jurisdicción en la que se encuentren constituidos, domiciliados o ubicados, en tanto dichas rentas no se encuentren comprendidas en las disposiciones de los incisos a) a d) precedentes. Estas exclusiones son lógicas porque en el caso de establecimientos permanentes (incisos a y b), de ganancias obtenidas en forma directa (inciso c) y de trusts controlados por el sujeto residente (inciso d), las ganancias se declaran también en forma transparente.

Conforme al reglamento proyectado, un ente no posee personalidad fiscal cuando no es considerado sujeto obligado al pago del gravamen análogo al impuesto a las ganancias. Ello puede verificarse en casos en los que el estado extranjero aplica también un régimen transparente siendo los socios o titulares quienes asumen el carácter de contribuyentes. Esa definición incluiría también a entes que no deban tributar en el país de constitución, domicilio o ubicación en virtud de regímenes fiscales especiales.

La imputación de la renta debe considerar el ejercicio o año fiscal en el que tenga lugar el cierre del ejercicio anual de tales sociedades o entes, en la proporción de su participación.

Esta norma mejora la previsión vigente en la ley pre reforma<sup>12</sup> que ordenaba una imputación similar (en cuanto a prescindir del hecho de que se hubiera o no distribuido la ganancia) pero referida al status legal del ente extranjero, pues aplicaba a socios de sociedades, excepto accionistas. El nuevo régimen contempla exclusivamente la personería fiscal del ente. Así, por ejemplo, en el caso de una *Limited Liability Company* americana (LLC) habrá que indagar en el caso concreto si esa sociedad tiene carácter de contribuyente frente al fisco americano o si, por el contrario, optó por ser transparente y tributar el impuesto a la renta en cabeza de sus socios.

Otro cambio esencial es que para la determinación del resultado habrá que aplicar las disposiciones de la LIG relativas a la determinación de la renta, conversión y alícuotas que le hubieran resultado aplicables al contribuyente de haberlas obtenido en forma directa (en la proporción de su participación). Recordamos que hasta el año 2017<sup>13</sup>, la ganancia quedaba comprendida en la tercera categoría y su importe correspondía al resultado impositivo obtenido por la sociedad del exterior determinado de acuerdo a las disposiciones del impuesto análogo extranjero, siempre en la proporción correspondiente al socio o, en su defecto, conforme al resultado contable.

A la hora de decidir por una estructura extranjera para llevar adelante un emprendimiento en otro país, asoma claramente la ventaja para sociedades con personalidad fiscal, pues en tanto a su respecto no se verifiquen las condiciones contempladas en el inciso f) del art. 133 podrá disfrutarse del diferimiento de la imposición en Argentina. Sin perjuicio, el otro elemento a considerar con efecto opuesto para el último caso, es el diferimiento en el cómputo del crédito de impuesto análogo indirecto (el abonado por la sociedad) cuya conversión a pesos quedaría congelada a la fecha de pago, que suele ser muy anterior a la fecha de puesta a disposición de los dividendos o utilidades.

### **2.2.3. Sociedades y otros entes sin sustancia o que obtengan mayoritariamente rentas pasivas. Art. 133 f)**

El inciso f) contempla a la situación que responde genéricamente a la figura de las sociedades extranjeras controladas (*controlled foreign corporations - CFC*), que han sido objeto de atención

---

<sup>12</sup> Art. 133 inciso e) pre reforma.

<sup>13</sup> Art. 149 pre reforma.

en la Acción Nº 3 de BEPS para evitar que, a través de tales estructuras, se logre el traslado de beneficios y diferimiento a largo plazo en el ingreso del impuesto.

La imputación en la persona del residente argentino corresponde en tanto se verifiquen **concurrentemente** las siguientes situaciones para el residente titular de la participación:

- **Prelación de supuestos:** cuando se descarta la aplicación de los incisos precedentes del art. 133: no debe tratarse de un establecimiento permanente, trust controlado ni ente sin personería fiscal en su país de constitución, domicilio o ubicación,
- **Control:** Equivalente al 50% del patrimonio, de los resultados o derechos a voto y,
- **Actividad:** Falta de sustancia o renta pasiva equivalente al 50% o más o ingresos que configuren gastos deducibles para sujetos vinculados del país, y
- **Situación fiscal:** Nula o baja imposición en el país de inversión o de domicilio del ente.

A diferencia de los casos precedentes, conforme lo dispone la ley, la transparencia procede aún en casos de inversión indirecta.

Al igual que para los trusts, la reglamentación proyectada contiene una norma de transición: la transparencia es aplicable respecto a ejercicios anuales en los que se verifiquen las circunstancias antes enunciadas o, en el lapso correspondiente, en caso de verificarse cambios.

Describimos seguidamente las claves a tener en cuenta para este supuesto de transparencia, en relación a cada uno de los requisitos:

### ***Control***

El control se verifica aún cuando el residente en el país lo posea en forma indirecta a través de otras entidades, o con el cónyuge o conviviente o con otros contribuyentes parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad -ascendente, descendiente o colateral-. La ley es celosa sobre posibles desvíos de este requisito incluyendo evidencias objetivas y una previsión anti abusiva para el caso de inversiones en activos financieros argentinos que gocen de la exención del impuesto en virtud de la calidad de beneficiario del exterior de su titular formal.

Se consideran evidencias objetivas de control, los supuestos en los que los residentes en el país:

- Posean el derecho a disponer de los activos, o
- Tengan derecho a elección de la mayoría de los directores o administradores y/o integren el directorio y sus votos sean decisivos, o
- Posean facultades de remover a la mayoría de directores/administradores, o
- Posean un derecho actual sobre los beneficios del ente.

Se considera cumplido el requisito cuando, con prescindencia del porcentaje de participación, en cualquier momento del ejercicio anual el valor total del activo proviene al menos en un 30% de inversiones financieras generadoras de rentas exentas de fuente argentina.

### ***Actividad - Sustancia***

Para apreciar el cumplimiento de este requisito, que la ley define como la existencia de una organización de medios materiales y personales acordes con el desarrollo de la actividad de la sociedad o ente del exterior, la reglamentación contemplaría las siguientes pruebas a cargo del sujeto residente:

- a. Organización que responda a motivos económicamente válidos y que sea adecuada en términos de infraestructura y bienes afectados y personal con calificación acorde a las tareas necesarias para el desarrollo de la actividad.
- b. Si no cuenta con los medios materiales y personales propios, que éstos son efectivamente provistos por otro ente del exterior, en forma parcial o total, en tanto cumpla alguno de estos requisitos:
  - i. Posea vinculación con el ente del exterior en el que participa el contribuyente, o
  - ii. Se encuentre constituido o ubicado en la misma jurisdicción del ente del exterior en el que participa el contribuyente, en tanto no sea una jurisdicción no cooperante.

Esta definición deja en manos del contribuyente la prueba acerca de la dimensión de la estructura que el negocio requiere y de su implementación: deberán ser elementos comprobables. Asimismo, acepta la tercerización de las funciones que hacen a la actividad de la sociedad u ente extranjero pero condicionado a los supuestos enunciados.

No podría alegarse, entonces, a los fines de acreditar la existencia de sustancia, la provisión de gerenciamiento y de otros servicios estructurales a la actividad del ente extranjero desde Argentina, por parte de un sujeto vinculado o no, aún cuando fuere a precios de mercado.

### ***Actividad - Rentas pasivas***

La enumeración que ofrece el reglamento proyectado sobre este concepto es muy amplia:

- Dividendos y distribución de utilidades, excluido el VPP devengado,
- Intereses o cualquier rendimiento de la colocación de un capital,
- Regalías u otra forma de retribución de la cesión, uso goce o explotación de propiedad industrial o intelectual, asistencia técnica, derechos de imagen y otro activo intangible o digital, excepto que hayan sido desarrollados por el ente del exterior,
- Arrendamiento o cesión temporal de inmuebles, excepto que la sociedad tenga por giro o actividad principal la explotación de inmuebles,

- Rentas de capitalización y seguro que tengan como beneficiaria a la sociedad/ente,
- Rentas de derivados excepto de cobertura y rentas de operaciones con divisas,
- Resultados de enajenación de acciones, valores representativos, fideicomisos, bonos, demás valores, etc.,
- Resultados provenientes de la enajenación de otros bienes o derechos que generen las rentas indicadas en incisos precedentes o de bienes de uso afectados a tales rentas. No es renta pasiva la derivada de la enajenación de inmuebles y sus derechos y otros bienes que en los últimos 3 ejercicios anuales hayan estado afectadas exclusivamente a la generación de rentas no consideradas pasivas.

Es destacable que en la definición de renta pasiva se incluye no solo a la renta o rendimiento de capital financiero sino también a la ganancia generada por la disposición de ese capital. En el concepto quedan comprendidos los arrendamientos de inmuebles y la transferencia de estos últimos, salvo en el caso de empresas cuya actividad principal sea la explotación de inmuebles. Se abre el interrogante acerca de cuál sería el elemento diferenciador, puede que deba considerarse como tal la existencia de una estructura acorde a esa “actividad”, lo cual implica la afectación de medios materiales y de personal conducentes a su implementación. En la práctica no será simple diferenciar. Recordemos que la diferencia estriba en el efecto diferimiento de la imputación del resultado.

Si las rentas pasivas representan menos del 50% de los ingresos del ejercicio o año fiscal no se considera cumplido el requisito y, por ende, no corresponde aplicar el régimen de transparencia. En caso de obtener otro tipo de rentas únicamente las pasivas deben someterse al mismo, así como las rentas que generen gastos deducibles fiscalmente para sujetos residentes. En cambio, cuando no se aplique la regla de rentas pasivas, por ejemplo, por no disponerse de una organización, la transparencia aplicaría a todos los ingresos que genera el ente del exterior (pasivos o no pasivos).

El cómputo del 50% mínimo debe surgir de relacionar las rentas pasivas con la totalidad de ingresos devengados en el ejercicio anual del ente, sin computar el reconocimiento contable del Método del valor patrimonial proporcional (VPP).

### ***Situación fiscal***

El requisito que concurrentemente debe cumplirse, para la inclusión de la ganancia en el inciso f) se refiere al grado de imposición efectiva en el exterior.

La ley dispone que el importe efectivamente ingresado por la entidad del exterior imputable a alguna de las rentas comprendidas en el apartado 3 del inciso f), sea inferior al 75% del impuesto societario que hubiera correspondido de acuerdo a la LIG.

Resaltamos que la ley se refiere al impuesto ingresado por la entidad del exterior, condición que no cumpliría una sociedad sin personalidad fiscal. En efecto, el impuesto debe ser efectivamente

ingresado por la entidad no residente. No contempla la ley el caso de la sociedad que tributa en cabeza de su socio conforme al régimen vigente en el país de ubicación. Podría afirmarse que este supuesto está comprendido en el inciso anterior, el inciso e). Sin embargo, solamente estará en ese inciso en caso de titularidad directa. De ese modo, las sociedades sin personalidad fiscal cumplirían con este cuarto requisito contemplado en el inciso f) y, en caso de cumplir también con los otros tres requisitos enumerados por ese inciso (rentas no incluida en los incisos anteriores, control igual o superior al 50% y falta de sustancia o renta pasiva no menor al 50%) califican como entes comprendidos en el inciso f) y aplicará a su respecto la transparencia por titularidad indirecta a condición de que los entes que componen la cadena de titularidad se encuentren alcanzados con las disposiciones de los incisos d), e) y f).

En cuanto al impacto tributario, entendemos que, respecto al ente del exterior debería considerarse su tributación efectiva sin diferenciar si el impuesto a la renta abonado tiene carácter nacional o local.

Por su parte, para apreciar la significación del impuesto extranjero, parece que deberá estarse a las tasas vigentes en el período de transición -años 2018 y 2019- 30% y 25% a partir del año 2020. La reducción gradual de la alícuota aplicable al impuesto societario puede conllevar una modificación en el status de la entidad extranjera, situación que se presenta frente a la nueva alícuota corporativa vigente en EEUU del 21%, que queda por debajo del parámetro mínimo del 75% en relación a los años 2018 y 2019. En virtud de ello, deberá aplicarse el régimen de transparencia fiscal en relación a sociedades controladas americanas con rentas pasivas (o falta de sustancia o ingresos que constituyen gastos deducibles) en esos períodos fiscales.

Si la entidad del exterior se encuentra constituida, radicada o domiciliada en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición, se presume que se cumple la condición de la ley.

Para el control y definición del tratamiento aplicable a las participaciones en sociedades o entes del exterior (a excepción de los trusts controlados), el primer requisito a evaluar será el grado de tributación efectiva en el exterior del ente, pues si la sociedad o ente tributa en mayor medida que el umbral ya no será necesario indagar acerca de su actividad.

### **2.3. Imputación de los resultados art. 133 incisos d) e) y f). Registración de operaciones**

El último párrafo del art. 133 es una disposición central para definir no solo la imputación temporal de las ganancias comprendidas en los incisos d), e) y f) sino, además su cuantificación.

En efecto, esa norma define el alcance de la “transparencia” aplicable, que va más allá de despojar de personería a la sociedad o ente del exterior y asignar la ganancia o resultado a la persona de su socio o beneficiario, pues transparenta también la naturaleza misma de los resultados obtenidos. Esa disposición dice que deben computarse las operaciones realizadas en el ejercicio de acuerdo a las normas relativas a la determinación de la ganancia neta, conversión y alícuotas, que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa.

Entendemos que cuando la ley habla sobre las normas relativas a la “determinación” de la ganancia, involucra también a las referidas a la definición de ganancias gravadas, exenciones aplicables y categorización, entre otras.

Una interpretación literal podría llevar a ignorar la existencia misma del ente del exterior y recalcularse la ganancia considerando cada una de las operaciones y tratarlas, en todos los aspectos determinativos, conforme a su naturaleza y en atención, además, a la condición del contribuyente, diferenciando si es una persona humana o sucesión indivisa pues según el tipo de ganancia, el tratamiento final puede variar. Sin embargo, llevar a la práctica esa previsión puede enfrentar dificultades.

El art. 146<sup>14</sup> de la LIG reformada señala que las ganancias imputadas conforme a los incisos d), e) y f) del art. 133 constituyen ganancias de la tercera categoría, en tanto no correspondan a otra categoría de ganancias. Se desprende de esta disposición que habrá que redefinir la categoría según la esencia de las operaciones de tales entes. Por ejemplo, si una sociedad sin personalidad fiscal obtiene renta pasiva proveniente del alquiler de un inmueble, la ganancia imponible sería de primera categoría, no obstante lo cual no debería prescindirse de la fecha de cierre de ejercicio.

En efecto, según el reglamento proyectado, la imputación de los resultados debe corresponder al ejercicio anual del trust, sociedad o ente del exterior, o sea que debe respetarse la anualidad definida por la sociedad o ente a los efectos del impuesto extranjero o de las normas contables que le apliquen, más allá de la necesidad de desagregar los resultados según la naturaleza de las ganancias y su categorización. Si no se hubiere establecido fecha de cierre para el ente del exterior, se considerará el año calendario.

El decreto señala que deben computarse los resultados devengados en el ejercicio anual, previendo que cuando tales sujetos no están obligados a llevar registros contables y a emitir balances, deberán llevar registros ad hoc y confeccionar un estado de situación patrimonial de cierre de ejercicio. Se aplicarán normas contables o disposiciones de leyes de impuestos anuales que rijan en la jurisdicción pero, de no existir las mismas, los resultados anuales devengados se determinarán de acuerdo a las disposiciones de la LIG.

Los resultados se incorporan al ejercicio anual del socio residente correspondiente al cierre del ejercicio anual de la sociedad/ente en proporción a participación.

Entonces, conforme a las disposiciones proyectadas, la imputación anual de las ganancias transparentes debe respetar la anualidad de los ejercicios económicos de las sociedades o entes y, además, su determinación debe efectuarse por lo devengado. Pero ello no armoniza con la previsión legal de ultra transparencia referida a la *“aplicación de las normas relativas a la*

---

<sup>14</sup> Segundo párrafo.

*determinación de la ganancia neta, conversión y alícuotas, que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa*". El decreto proyectado brinda una solución confusa al disponer que en caso de que al contribuyente le corresponda imputar la ganancia a un período fiscal posterior al de finalización del ejercicio anual del ente, de haberla obtenido en forma directa (tal sería el caso de aplicación del criterio de percibido, por ejemplo), deberá incorporar el resultado al período fiscal posterior en el que se verifique la percepción o imputación. Sin embargo, no menciona expresamente la posibilidad de desagregar los resultados según la naturaleza de la ganancia.

Por ejemplo, si consideramos el caso de una persona humana socia de una sociedad incluida en el inciso e) con cierre de ejercicio en el mes de setiembre, que obtiene ganancias procedentes del alquiler de inmuebles y de un portafolio de inversión, lo lógico sería desagregar el resultado devengado a la fecha de cierre de ejercicio de la sociedad o ente para asignarle a cada uno el tratamiento que hubiera correspondido de haber efectuado la inversión en forma directa. Asimismo, en caso que esa entidad afrontara gastos comunes, como por ejemplo intereses de deudas, habría que aplicar criterios de apropiación de la deducción a cada tipo de renta cuando las mismas siguen, a efectos de su imposición, criterios de imputación y de determinación diferentes.

También podrían generarse situaciones de difícil resolución en el supuesto de transacciones entre el socio y la sociedad, dado que, *strictu sensu*, no podría admitirse que una persona opere consigo misma.

Para la cuantificación del resultado alcanzado con el impuesto – una vez definida la imputación temporal- deberá estarse a la naturaleza y categoría de la ganancia y observar, además, las normas de conversión pues la ganancia debe determinarse en moneda argentina<sup>15</sup>.

El reglamento proyectado incorporaría precisiones en cuanto a la fecha a considerar: (i) los ingresos y deducciones computables, considerando el tipo de cambio vigente al día del devengamiento, percepción o pago, según corresponda<sup>16</sup> y (ii) en caso de enajenación de bienes, los costos o inversiones se convierten a pesos<sup>17</sup> a la fecha en la que se produzca la enajenación de los bienes.

La LIG delega en el Poder Ejecutivo dictar las normas para el caso de distribución de dividendos y utilidades para evitar la doble imposición. El reglamento presume que los dividendos o utilidades distribuidas corresponden a las ganancias acumuladas de mayor antigüedad.

---

<sup>15</sup> LIG, art. 132, último párrafo.

<sup>16</sup> Tipo de cambio BNA comprador o vendedor, respectivamente.

<sup>17</sup> Tipo de cambio BNA vendedor.



#### **2.4. Participaciones sinceradas en el régimen de Ley 27260**

El proyecto de reglamento dispone que los dividendos o utilidades distribuidos originados en utilidades acumuladas al cierre del último balance o, en su caso al 22 de julio 2016 no se consideran sujetos al impuesto, lo cual despeja dudas sobre una posible doble imposición.

También corresponde llevar registraciones especiales respecto a bienes que, no obstante pertenecer a sociedades u entes del exterior, hubieran sido sincerados en forma individual por el contribuyente. Ello para permitir el control por parte de AFIP sobre las operaciones desdobladas y su correspondiente tratamiento. En el caso de situaciones mixtas, cuando solo algunos activos financieros fueron sincerados en nombre de la persona humana, quedando por ende un remanente de patrimonio sincerado como participación en el ente del exterior, algunos contribuyentes han seguido la práctica saludable de escindir la titularidad formal de los primeros para facilitar el seguimiento de sus rentas y asignarles el tratamiento diferencial previsto en la ley.

#### **2.5. Encadenamiento de titularidades**

A la ya compleja definición legal de los supuestos sometidos al régimen de transparencia, se agregan dudas e inquietudes al tratar de aplicar tales previsiones a casos concretos.

En parte esas dudas provienen del orden de análisis que se desprende del articulado legal.

Los incisos d) y e) se refieren a titularidades directas, únicamente, en tanto el inciso f) a las directas e indirectas.

El reglamento proyectado contiene definiciones importantes al respecto:

- Si una sociedad o ente del exterior pasa el control de los incisos d) y e), por ejemplo en este caso, imaginemos una sociedad con personalidad fiscal, corresponderá analizar si la misma puede quedar encasillada en las previsiones del inciso f) dadas por tributación en importe menor al 75% del impuesto societario argentino, falta de sustancia u obtención de rentas pasivas no menores al 50% o ingresos que constituyan gastos deducibles para contribuyentes locales.
- La imputación de resultados por participaciones indirectas corresponderá únicamente si todos los entes que componen la cadena de titularidad se encuentran alcanzados por los incisos d), e) o f) del art. 133 en ese año fiscal.

Supongamos el caso de un trust controlado en forma directa por un residente argentino (ej. trust revocable) fuera accionista o titular de una entidad sin personalidad fiscal en el país de su domicilio, o con personalidad pero sin tributación efectiva suficiente, a cuyo respecto se verifican además el resto de los supuestos contemplados en el inciso f) del art. 133, el contribuyente local deberá tributar por las ganancias obtenidas por esa estructura sobre base

devengada o percibida según corresponda. En cambio, en caso que el trust fuera accionista de una sociedad operativa que obtiene ganancias activas cumpliendo el requisito de aplicar medios materiales y personal, el residente local deberá tributar solamente en la medida que el trust perciba dividendos.

Un caso opuesto sería el de una sociedad controlada por el accionista residente, que no tiene personería fiscal en el exterior, cuyo activo es un trust revocable o estructura similar controlado por la sociedad. Entendemos que, si respecto a este trust se verifican las condiciones o circunstancias contempladas en el inciso f) del art. 133, el mismo debería también estar sujeto a la transparencia fiscal aún cuando la titularidad por parte del residente argentino fuere indirecta.

## 2.6. Conclusiones

Se advierten imprecisiones u omisiones en las disposiciones proyectadas que deberían ser subsanadas. Mencionamos al respecto:

Pueden presentarse problemas de aplicación práctica para imputar y determinar las ganancias obtenidas por entes del exterior transparentes, en el caso de socios o beneficiarios que sean personas humanas o sucesiones indivisas, debido a la necesidad de desagregar los resultados según la categoría de ganancias y aplicar sus reglas de imputación autónomas. La reglamentación debería brindar precisiones que permitan solucionar la diversidad de situaciones a resolver.

En particular respecto al art. 133 inciso f):

- Falta una norma de transición que reconozca a favor de los contribuyentes personas humanas, la aplicación del tratamiento exentivo vigente hasta el 31.12.2017 contemplado en el art. 86 inciso f) de la ley 27430<sup>18</sup>, para rentas pasivas sujetas al tratamiento de transparencia. Es deseable una precisión normativa al respecto.
- Debe indicarse cómo apreciar si se cumple la condición de insuficiente tributación en el caso del art. 133 inciso e) por cuanto el impuesto a la renta del exterior puede responder a diferentes niveles de gobierno (nacional y estadual).
- Respecto a la renta procedente de la locación de inmuebles de titularidad de sociedades, resulta difícil diferenciar los casos en los que una estructura societaria o de

---

<sup>18</sup> Art. 86 inciso f): *“Para la determinación de la ganancia bruta a que se refiere el cuarto párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del [artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias](#), texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en el caso de valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de ese artículo, cuyas ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor”.*

otro tipo tenga por giro o actividad principal la explotación de inmuebles y cuando, por el contrario, la renta califica como “pasiva”. La reglamentación debería aportar pautas objetivas para delimitar las situaciones.

### **3. Crédito por impuestos análogos pagados en el exterior**

La reforma no ha arrojado innovaciones trascendentes en este punto. En breve síntesis, los aspectos centrales que corresponden a la deducción del *tax-credit*<sup>19</sup> son:

- El cómputo se limita al monto del impuesto determinado sobre ganancias de fuente extranjera, sin distinguir entre categorías de la renta.
- El impuesto análogo es aquél que alcanza a la renta neta o acuerda deducciones de costos o gastos, aún de cálculo presunto.
- El impuesto análogo debe estar pagado a la fecha de vencimiento de la declaración jurada a efectos de su deducción (incluye anticipos y retenciones).
- De existir diferencias de impuestos análogos que impliquen un incremento de los computados en períodos anteriores, se computan en el año fiscal en que se paguen. En caso contrario, deben restarse del crédito computable en el año fiscal en el que se produce el reconocimiento del exceso de pago.
- Se acrecienta la renta en la medida del impuesto análogo pagado en el exterior.
- Se convierte a pesos a la fecha de efectivo pago (BNA tipo comprador) excepto para ganancias procedentes de establecimientos permanentes, que se convierte a fecha de cierre de ejercicio.
- Para socios de sociedades o empresas o titulares de establecimientos permanentes, la atribución individual debe efectuarse en proporción al resultado impositivo.
- Se admite la traslación del impuesto análogo excedente en los 5 años fiscales siguientes.

El único cambio introducido por la reforma<sup>20</sup> fue considerar expresamente el supuesto de las participaciones en sociedades o entes incluidos en el art. 133 incisos d), e) y f) para reconocer el derecho de sus socios o beneficiarios de computar el impuesto análogo pagado por tales sociedades o entes en la proporción que les corresponda. Es claramente correcto extender la transparencia al cómputo del impuesto análogo pagado en relación a las rentas sujetas a ese tratamiento especial<sup>21</sup>.

Desde ya, si se tratara de una sociedad o ente sin personalidad fiscal (inciso e), el impuesto análogo deberá ser afrontado por el socio o titular en el exterior, correspondiendo, consecuentemente, su cómputo en forma directa por parte del socio o titular contra el impuesto argentino.

---

<sup>19</sup> LIG, Título IX, Capítulo IX.

<sup>20</sup> LIG, art. 1.

<sup>21</sup> Esta solución ya estaba en la ley pre reforma para las participaciones.

En cuanto al momento de cómputo del *tax-credit*, nada ha cambiado: se debe atribuir al año fiscal en el que se imputan las ganancias que lo originen, siempre que su pago (sea por parte de la sociedad o ente o por el socio o titular) se haya concretado antes de la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada, o antes de su presentación, si el contribuyente anticipa en el tiempo este hecho.

Para el supuesto en el que la tributación de la sociedad o ente en el exterior se produzca solo en oportunidad de la distribución de la renta (momento que será posterior al de imputación de la ganancia), el impuesto análogo será computable en este momento posterior. Va de suyo que en tal situación, la posibilidad de evitar la doble imposición para el contribuyente quedará condicionada a la posibilidad de cómputo del impuesto análogo recaído sobre la ganancia que ya tributó en Argentina en un año fiscal anterior. La LIG debería disponer la devolución de los saldos a favor generados por impuestos análogos tributados en fecha posterior al pago del impuesto argentino hasta el límite de este último.

La reforma omitió brindar una solución para la segregación del impuesto análogo, en caso de entes transparentes cuyas ganancias segregadas deban imputarse a diferentes períodos fiscales por parte del contribuyente local, persona humana o sucesión indivisa.

Destacamos que la escueta reforma dejó también sin solución un aspecto crítico que obstaculiza el objetivo de evitar la doble imposición internacional, cual es la imposibilidad de cómputo para supuestos en los que las ganancias califican de fuente argentina para la LIG y a su vez están sometidas a imposición en el país de origen de la renta en virtud de aplicar un criterio de territorialidad extendido similar al contenido en el art. 12 de la LIG. Esta rémora es incomprensible pues impacta muy negativamente en las condiciones competitivas argentinas para la exportación de servicios y no está acorde con el tratamiento más amplio contemplado en los Convenios para Evitar la Doble Imposición vigentes, lo cual genera una discriminación que no respondería a un tratamiento de dispensa de carga tributaria basada en la cooperación entre los países firmantes, sino a la eliminación de una disposición distorsiva que no debería existir.

En cambio, el proyecto de reglamentación viene con ciertas novedades que permitirían solucionar tres desigualdades.

Una de ellas es la discriminación en el derecho al cómputo del crédito del impuesto subyacente (*underlying tax credit*), que con el viejo reglamento solo beneficia a contribuyentes con inversiones en sociedades por acciones<sup>22</sup>. El proyecto de reforma extendería el derecho al cómputo indirecto (es el impuesto análogo pagado por el sujeto titular de la inversión en el exterior), a otro tipo de estructuras (trust, fideicomiso, fundación de interés privado y demás estructuras análogas, sociedad u otro ente de cualquier tipo), beneficio que entonces poseerán los partícipes, controlantes, socios o beneficiarios de todo tipo de sociedad o ente, sea que la inversión fuere directa o indirecta, derecho que en su actual redacción solo reconoce para los

---

<sup>22</sup> Ver primer artículo incorporado a continuación del art. 165 VIII por el decreto 1037/2000.

accionistas. En virtud de ello, si un beneficiario de un trust recibe una distribución de ganancias, la que queda sometida al impuesto argentino, tendrá posibilidad de computar el *tax credit*, en la proporción que corresponda a la renta y sujeto a la documentación de su procedencia.

Otra medida es la eliminación de requisitos de porcentajes de participación mínima<sup>23</sup>, restricción que no tiene fundamento económico -ni excusa jurídica- frente al propósito de evitar la doble imposición internacional, al que Argentina debe seguir con fidelidad para lograr, algún día, su incorporación como miembro pleno de OCDE.

Consecuentemente, el crédito por el impuesto análogo será pleno, considerando la incidencia de este último gravamen sobre la ganancia por la que se tribute en Argentina, más allá de la figura jurídica bajo la cual se haya organizado la inversión en el exterior y de la cadena de titularidades, aunque siempre sujeta a la magnitud del impuesto argentino.

Otro aspecto acerca del cual habría modificaciones refiere al alcance de las participaciones indirectas en cualquiera de las estructuras antes indicadas, a cuyo respecto no aplicaría límite alguno. Ello sin perjuicio de la obligada prueba a cargo del contribuyente para acreditar el pago del impuesto -que el reglamento seguiría limitando a la documentación extendida por la autoridad fiscal extranjera- y su correspondencia con los dividendos o utilidades gravadas.

El reglamento debería contemplar una norma de atribución del impuesto análogo tributado en el país extranjero para cada tipo de ganancia obtenido por la sociedad o ente del exterior en su ejercicio económico, para casos en los que corresponda desagregar la ganancia e imputar parte de la misma en un período fiscal diferente.

Para terminar, señalamos que un aspecto debilitante del crédito de impuesto análogo como solución contra la doble imposición, es lo reglado para su conversión a pesos, desde que no sigue estrictamente a la imputación temporal de la ganancia gravada. La convulsionada economía monetaria argentina siempre inyecta desvíos cuantitativos en la obligación tributaria, la que debería emerger de las ganancias calificadas como tales en la descripción formal del hecho imponible, en términos reales.

### **3.1. Conclusiones**

El mayor cuestionamiento de la normativa en esta materia se refiere a la limitación del cómputo para supuestos en los que las ganancias califican de fuente argentina pero que a su vez están sometidas a imposición en el país de origen de la renta por habérselas identificado como “asistencia técnica” o similar y habérseles aplicado un criterio extensivo de la fuente territorial similar al contenido en el art. 12 de la LIG. Debería admitirse su cómputo con límite en el incremento de la obligación fiscal generada por esa renta particular.

---

<sup>23</sup> Ver segundo artículo incorporado a continuación del art. 165 VIII por el decreto 1037/2000.

Otra modificación pendiente responde a la necesidad de disponer la posibilidad de devolución de los saldos a favor generados por el cómputo de impuestos análogos en ejercicios siguientes a aquél en el que se imputó la ganancia que lo genera, hasta el límite del impuesto argentino que le corresponda. Ello, a efectos de que lograr que el crédito de impuesto resulte expeditivo.